



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00466-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DAZA BARÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En la Sentencia de primera instancia el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida (fls. 101 a 108).

La decisión fue apelada por la entidad, y con providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 155 a 166), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E", revocó la sentencia negando las pretensiones de la demanda, y condeno en costas en esa instancia a la parte demandante.

*Así las cosas, el señor CARLOS DAZA BARÓN deberá pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por concepto de costas procesales la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, conforme a lo resuelto por el Ad quem.*

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004¹, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas con el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem. El demandante deberá pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por concepto de costas procesales la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**.

¹ " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00200-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

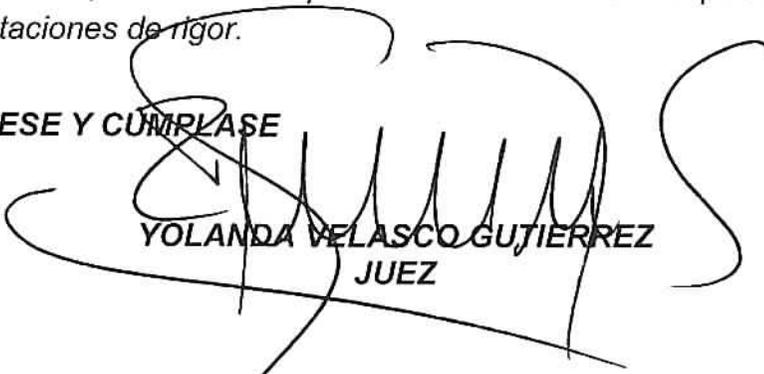
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 141 a 147), la cual revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la excepción de cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160036300

Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de todo lo actuado.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00-363-00
ACCIONANTE: ARISTIDES PAEZ MARTINEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Con sentencia de octubre 26 de 2017 (Fl. 137) este Despacho resolvió continuar adelante con la ejecución por valor de \$6.545.296,9 por concepto de intereses moratorios ante el pago de tardío de una condena.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de octubre 17 de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha del 03 de octubre de 2016 inclusive, con ocasión a la irregularidad probada en el mandato otorgado por el demandante a su abogado, toda vez que el primero de ellos falleció antes de la presentación de la demanda ante esta jurisdicción lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP que cita: "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

Revisado el plenario se tiene que el señor ARISTIDES PAEZ MARTINEZ (Q.E.P.D) falleció el 07 de febrero de 2016 (Fl. 151) y esta demanda ejecutiva fue radicada solo hasta el 17 de junio del mismo año (Fl. 61), esto es, posterior a la muerte del mandante.

Bajo esas condiciones se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el ad quem y en consecuencia no librar mandamiento de pago por la obligación que se reclama.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de octubre de 2018.

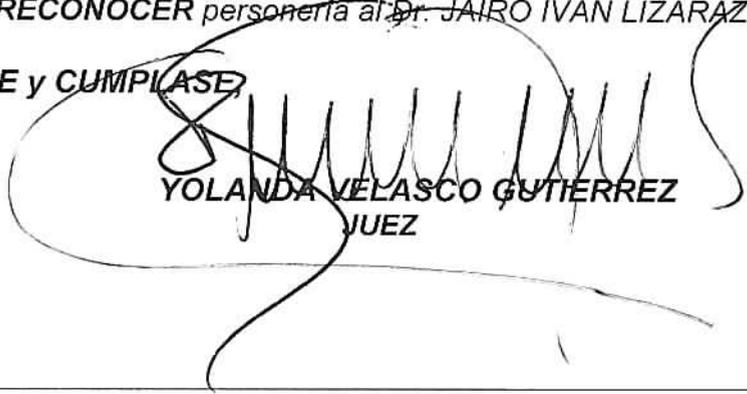
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, ante la finalización del mandato de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: NO RECONOCER personería al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00351-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GARCÍA CARDONA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En auto de fecha 16 de febrero de 2018 se admitió la demanda presentada por la señora SANDRA LILIANA GARCÍA CARDONA y por el señor JUAN PABLO CASTRO GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y se ordenó vincular a la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial el día 29 de agosto de 2018 por medio del cual comunicó al Despacho que la señora KELLY JOHANA CASTRO residía en la carrera 42 No. 72-105 piso 1 del barrio Aranjuez de la ciudad de Manizales, Caldas.

A través de oficio No. OR-0073 de 29 de enero de 2019, enviado por correo certificado a la dirección de vinculada allegada por el actor, se procedió a citarla para que dentro de los 10 días siguientes al recibido de esa comunicación compareciera ante las instalaciones de este estrado judicial con el fin de notificarla de la providencia dictada dentro del presente proceso.

Sin embargo, el servicio postal 472 responsable del envío devuelve el oficio el día 31 de enero del presente año estableciendo como causal que la citada "no reside" en esa dirección.

El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. Subraya y negrilla por el Despacho.

Por su parte, el artículo 108 del mismo ordenamiento señala los requisitos y efectos del emplazamiento a saber:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En el caso sub examine, al no ser posible notificar a la vinculada en la dirección aportada por la demandante, se ordenará adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá la actora emplazar en día domingo a la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN, incluyéndola en el listado de emplazados en un MEDIO ESCRITO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en los términos que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Para el efecto se concede diez (10) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página donde se hubiere publicado

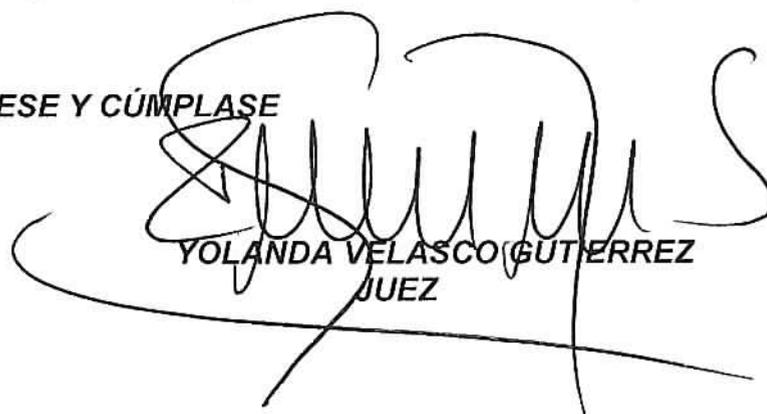
el listado y copia de la comunicación radicada para el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia se dispone:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la señora **KELLY JOHANA CASTRO MARIN** identificada con la **C.C. 1.053.822.336** de conformidad con los artículos 206 y 108 del Código General del Proceso, según lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-316-00
ACCIONANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **HERNANDO PADILLA MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **29 DE SEPTIEMBRE DE 2010** (Fl. 9-34)
- b. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha **07 DE JULIO DE 2011** (Fl. 37-49)
- c. Constancia expedida por la secretaria de este Despacho en la que informa que la precitada providencia cobró **ejecutoría a partir del 27 de julio de 2011** (Fl. 7)
- d. **Certificado de salarios y prestaciones**, al respecto es importante señalar que con ocasión a la solicitud de copias promovida por la parte actora, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2008-133(Fl. 21. Exp. NyR) se encontraba disponible en el juzgado, lo que permitió consultar esta documental directamente. **El Despacho toma copia de la misma y la adjunta al expediente (Fls. 71-72).**
- e. Solicitud de pago de la condena de fecha **02 de septiembre de 2011** (Fl. 51).
- f. **Acto de cumplimiento** No. UGM055905 de 14 de septiembre de 2012 (Fl. 51).

- g. Liquidación de Cumplimiento (Fl. 62):** La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 01 de abril de 2003 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 27 de julio de 2011 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 51.647.972,28
Indexación:	\$ 9.266.743,26
Total Reconocido:	\$ 60.914.715,54
Descuentos por Salud 12%	-\$ 7.309.765,86
Total Pagado al actor:	\$ 53.309.949,67

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina febrero de 2013**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- h. Constancia de pago:** El Despacho tomará como fecha de pago el **31 de enero de 2013** como mes anterior a la inclusión en nómina, toda vez que la parte actora no aportó el comprobante bancario en donde se evidenciara la fecha exacta de la transacción.

- i. Presentación de la demanda:** 18 de abril de 2018¹ (Fl. 1)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso (Fl. 33):

“**TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** reliquide la pensión de jubilación (...) al señor **HERNANDO PADILLA MUÑOZ** (...) en cuantía del 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha de adquisición del derecho, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, incluyendo no sólo la **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y viáticos, sino también las primas de: navidad, servicios y vacaciones y el auxilio de alimentación,...**”

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 71-72), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. UGM055905 de 14 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	jul-dic 1992	ene - jun 1993			
ASIGNACION BASICA	105.942	132.428	1.430.220	119.185	89.389
AUXILIO DE ALIMENTACION	6.784	8.480	91.584	7.632	5.724
PRIMA DE ANTIGUEDAD	14.068	17.585	189.918	15.827	11.870
PRIMA DE SERVICIOS	179.879	-	179.879	14.990	11.242
PRIMA DE VACACIONES	60.857	76.072	136.929	11.411	8.558
VIATICOS	1.400.974	1.400.974	2.801.948	233.496	175.122
BONIFICACION SERVICIOS	-	75.006	75.006	6.251	4.688
PRIMA DE NAVIDAD	-	170.994	170.994	14.250	10.687
TOTALES			5.076.478	423.040	317.280

¹ Se advierte que la fecha de 15 de junio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-316 a este ejecutivo (Fl. 76), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 18 de abril de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220080013300.

El Despacho comprobó que la entidad actualizó el IBL para el año 1993 de \$317.280 a 1994 en \$388.953,55 conforme al Índice de Precios al Consumidor así (Fl. 55):

IBL -1993	año	ipc	IBL ACTUALIZADO
317.280	1994	22,59%	388.953,55

Ingreso Base de Liquidación: \$388.953,55

Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por el demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en la sentencia objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del **IBL por valor de \$388.985** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 62 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 01 de abril de 2003 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 27 de julio de 2011 (fecha de ejecutoría) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 51.647.972,28
Indexación:	\$ 9.266.743,26
Total Reconocido:	\$ 60.914.715,54
Descuentos por Salud 12%	-\$ 7.309.765,86
Total Pagado al actor:	\$ 53.309.949,67

En este momento es importante precisar que los descuentos por salud deben efectuarse, toda vez que dichos aportes tienen destinación legalmente determinada y no ingresan al patrimonio del ejecutante.

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA², el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses³ y el término de caducidad cinco años⁴, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 27 de julio de 2011 (fecha de ejecutoría de la sentencia) y hasta el 18 de abril de 2018 (presentación de esta demanda) transcurrieron **6 años, 8 meses y 22 días, término que excede a los 6 años y medio del plazo estipulado en el CCA, condición que permitiría de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.**

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia⁵ la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en

² Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

³ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

⁴ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

⁵ Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de 29 de junio de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucía Medina Gómez; entre otras.

funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante cuatro (04) años por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, quien al respecto ha señalado⁶:

“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.

En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario...

(...)

Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.

La misma Alta Corporación⁷ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”

En esas condiciones, este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia de 29 de septiembre de 2010 la cual **quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2011**; la parte interesada solicitó su cumplimiento mediante **petición de 02 de septiembre de 2011**, es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

⁶ Consejo de Estado: Rad. 2004-03995 de 16 de febrero de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez.

Término	Total meses - días
28 de julio de 2011 (día posterior a ejecutoria) a 11/jun/2013 (día final del proceso liquidatorio)	No corrieron términos
12/jun/2013 (reanuda términos) a 12/dic/2014 (18 meses exigibilidad)	18 meses
12/dic/2014 a 12/dic/2019	5 años
Total	6 años y 6 meses

Por lo expuesto, el demandante tiene hasta el 12 de diciembre de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 18 de abril de 2018, es decir en término, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, es viable librar el mandamiento de pago.

4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL

De lo anterior, si bien los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos durante 4 años, este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera, cuarta y quinta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto "es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁸ excluye el reconocimiento de intereses moratorios"⁹.

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

"Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales." (Se resalta)

⁸ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios'

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado¹⁰ al afirmar:

“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”

Lo anterior es conteste con lo manifestado por otras secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al respecto:

“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽¹¹⁾” (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia reciente la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.⁽¹²⁾”

Por otra parte, en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P, MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P, ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

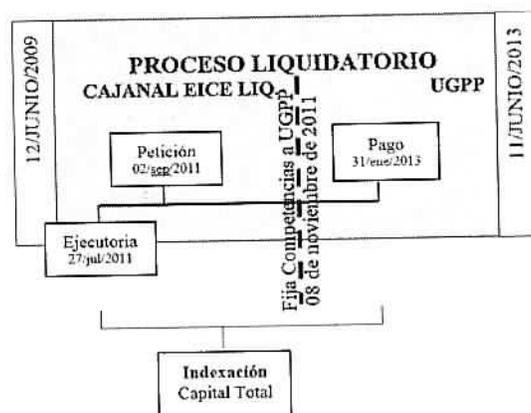
términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL -que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar-, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.**

Pese a todo lo anterior, el Despacho considera justo reconocer a la parte actora la actualización del capital pagado, durante el proceso liquidatorio, en virtud a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado¹³ en punto a la procedencia de indexar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

5. LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia quedó en firme **el 27 de julio de 2011, la petición fue incoada el 02 de septiembre de 2011,** es decir dentro del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), por lo que el Despacho reconocerá los siguientes conceptos:



Indexación sobre el Capital Total reconocido \$53.309.949,67, actualizado desde el 28 de julio de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2013 (fecha de pago), calculada por valor \$2.024.722

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$53.309.949,67 \times \frac{112,148955 \text{ (ene 2013)}}{108,04537 \text{ (jul 2011)}}$$

$$R = \$53.309.949,67 \times 1.03798$$

$$R = \$55.334.672,33$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$55.334.672,33 - \$53.309.949,67 = \$2.024.722$$

¹³ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

6. INDEXACION DE LA LIQUIDACION

El Despacho venía denegando la solicitud de indexación de las sumas de dinero reconocidas por concepto de intereses moratorios en estos procesos ejecutivos en aplicación a los distintos pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual al decidir en sede apelación sobre las providencias emanadas de este juzgado indico¹⁴:

“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

Sin embargo en la presente providencia no se reconoció ningún tipo de interés moratorio con ocasión al proceso liquidatorio en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, razón por la cual resulta ajustado a la equidad otorgar la indexación adoptando la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁵ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Igualmente se ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹⁶, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que la suma reconocida anteriormente por concepto de indexación, no podrá sobrepasar el límite del capital total cancelado, esto es, la suma de los valores que ya fueron pagados al ejecutante: \$53.309.949,67.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó¹⁷:

*“Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. **No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido....”***

Por su parte el Consejo de Estado¹⁸ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

“2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de

¹⁶ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil” Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997. Exp: 12.893

otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- *Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios e indexación hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$31.967.939,87 pretendido por la parte actora (Fl. 2vto)**, en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la égida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal, circunstancia que a todas luces benefició al demandante para que la presente acción no caducará.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.024.722)**, por concepto de indexación del capital durante el período de liquidación forzosa administrativa.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP¹⁹).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$31.967.939,87** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.024.722)**, por concepto de indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

¹⁹ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽¹⁹⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil¹⁹, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$53.309.949,67 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Indexación** del capital pagado al actor desde el 28 de julio de 2011 (día posterior a la ejecutoría) hasta el 31 de enero de 2013 (fecha de pago). **3. Se ordena la actualización** del valor reconocido hasta la fecha en que se efectuó el pago. **4.** Las sumas reconocidas por concepto de indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2018-00-367-00
Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2019

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00367-00
ACCIONANTE: CEFERINO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 28 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor CEFERINO RUÍZ RAMIREZ.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte actora por estado del 01 de marzo de 2019 (Fl. 82vto), y el recurso de reposición fue radicado el 06 de marzo posterior (Fl.88), es decir dentro del término legal, por lo que es procedente su análisis.

En su escrito el apoderado del demandante solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto indica que los documentos aportados son suficientes para integrar en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual el certificado de devengos del último año de servicios de su representado y requerido por este juzgado no es necesario.

Al respecto, es importante precisar al recurrente que la documental solicitada tiene como objetivo verificar el cumplimiento que dio la entidad al fallo proferido por el extinto Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, **si la ejecutada tuvo en cuenta de manera exacta lo dispuesto en la sentencia y los factores reconocidos en la proporción que corresponde para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación**, cifra que posteriormente es elemento esencial para obtener el Capital Base para Liquidar los Intereses Moratorios que se pretenden con este ejecutivo, el cual está

integrado por las diferencias entre las mesadas atrasadas, mesadas adicionales con su correspondiente indexación y los descuentos de ley.

Por tanto el certificado de salarios y prestaciones requerido, no corresponde a un simple capricho de este Estrado Judicial, pues su propósito está fundamentado en la necesidad de cuantificar el monto de la sentencia judicial proferida por la jurisdicción, garantizando la protección de los intereses de los demandantes y de los recursos del erario público.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por el extinto Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Bogotá en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso (Fl. 24 y 28):

*“Efectivamente al comparar los factores incluidos en la liquidación de la pensión del demandante con los devengos en el último semestre, a la luz de la normatividad transcrita, se observa que la entidad demandada omitió incluir: **La prima de vacaciones, vacaciones de servicios, de navidad, subsidio de alimentación, feriados y vacancias**, los cuales conforme a la certificación obrante a folio 10 y 118 de la actuación procesal, corresponden a los siguientes conceptos:
(...) (Subrayas del Despacho)*

4.-DECISIÓN

3. (...) **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, a reliquidar la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ de la que es titular el señor CEFERINO RUIZ RAMIREZ, (...) reliquidación que habrá de efectuar a partir del día 29 de julio de 2000, (...) incluyendo como factores salariales **La prima de vacaciones, de servicios, de navidad, subsidio de alimentación, vacaciones, feriados y vacancias devengadas durante el último semestre de servicios**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.” (Negrillas del Despacho).

No obstante los mismos fueron cuestionados en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que agregó (Fl. 41-43):

*“Respecto a los factores denominados prima de servicios y bonificación por servicios, no se encuentra prueba de que hayan sido percibidos en los últimos 6 meses de servicio, siendo improcedente la inclusión de alguno de ellos, o ambos en el cálculo del monto pensional. Dado que el Aquo ordenó la inclusión de la prima de servicios, la Sala modificará parcialmente la sentencia recurrida, orden que procede teniendo en cuenta que la entidad demandada es la única apelante, y que parte de su sustentación del recurso de apelación fue la inclusión de algunos factores salariales, como la prima de servicios, cuando no debía proceder.
(...)”*

FALLA

(...)
TERCERO. (...) **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, a reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez de la que es titular el señor CEFERINO RUIZ RAMIREZ, (...) reliquidación que habrá de efectuar a partir del día 29 de julio de 2000, (...) incluyendo como factores salariales **La prima de vacaciones, de navidad, subsidio de alimentación, vacaciones, feriados y vacancias devengadas durante el último semestre de servicios**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.” (Negrillas del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, es claro entonces que los factores reconocidos en la sentencia de segunda instancia excluyeron la **Prima de Servicios**; por tanto al verificar los factores liquidados en la Resolución No. UGM033145 de febrero 15 de 2012 se obtiene (Fl. 55):

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BASICA -1998	2.334369
AUX. ALIMENTACION -1998	111.918
DOMINICAL Y FESTIVOS -1998	731.419
HORAS EXTRAS - 1998	673.993
PRIMA DE NAVIDAD - 1998	274.435
PRIMA DE SERVICIOS - 1998	211.559
PRIMA DE VACACIONES - 1998	70.223
SUELDO VACACIONES - 1998	406.421
TOTAL	4.814.339

Valor de la Pensión: $4.814.339 \div 6 = (802.389,84 \times 75\%) = 601.792$

De la relación de factores en la tabla anterior se observa que la entidad no dio cabal cumplimiento a la sentencia, pues fueron tenidos en cuenta la **prima de servicios y horas extras**, el primero de ellos excluido en segunda instancia y el segundo ni siquiera fue contemplado por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión y tampoco mencionado por el Tribunal.

En esas condiciones el **Ingreso Base de Liquidación no se ajusta a lo dispuesto en el fallo judicial**, por lo que al tener incidencia directa en la liquidación de las mesadas atrasadas e indexadas, **el capital base para liquidar los intereses que se reclaman con esta demanda ejecutiva es diferente en su monto, imposibilitando a este Despacho continuar con el proceso en las condiciones que lo solicita el demandante.**

Todo lo expuesto justifica sin lugar a duda la pertinencia del certificado de devengos efectuado por este Despacho, pues ante las inconsistencias encontradas el mandamiento ejecutivo que se pretende librar estaría fundamentado en una cantidad incongruente, por tal razón no se repondrá la decisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de febrero de 28 de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de febrero 28 de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda ejecutiva por insuficiencia del título.

TERCERO: REMITIR en firme esta providencia el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00494-00
ACCIONANTE: DUILIA SANDOVAL ROJAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2019.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 31 de enero de 2019, consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00496-00
ACCIONANTE: MYRIAM LUNA PATIÑO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 09 de octubre de 2018, **CONSIGNANDO LO PERTINENTE EN LA CUENTA DEL JUZGADO**, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUIVERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00547-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JUAN PABLO ORJUELA GUARNIZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2018.

Con providencia del 06 de marzo de 2018 fue inadmitida la demanda advirtiéndose que no se hizo una estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia de este Despacho, y no se aportó poder de sustitución.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación manifestando que la cuantía total de sus pretensiones es de \$ 34.304.432., valor que corresponde al 35% del sueldo básico del demandante durante los últimos 36 meses, y allega el poder de sustitución a la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE JUAN PABLO ORJUELA GUARNIZO** en contra de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Agencia Nacional de Protección.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,**

copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL**, identificada con la C. C. No 68.288.454 y T.P. 215.862 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 163 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00552-00
ACCIONANTE: CLARA VIVIANA CASTILLA SANCHEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2019.

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los administrativo por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó a la señora CLARA VIVIANA CASTILLA SANCHEZ, la pensión de sobrevivientes reclamada como hija en condición de discapacidad del señor VICENTE CASTILLA CORRAL, fallecido el 29 de junio de 2016.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 determinó que el salario mínimo para el año 2018 sería de \$ 781.422; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$. \$39.071.100,00.oo

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El apoderado de la parte actora estima la cuantía por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$74.500.000)**, valor que corresponde al equivalente de 26 mesadas retroactivas, más el monto de los intereses de mora, superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no pueden incluirse para razonar la cuantía, para efectos de determinar la competencia el Despacho advierte que el causante falleció el día 29 de junio de 2016 (folio 46) y que la demanda fue presentada el día 02 de noviembre de 2018, con lo cual en el evento de acceder a las pretensiones hay un acumulado de **26 mesadas pensionales**, para un total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$47.133.970)**, tal y como se especifica en el siguiente cuadro.

VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
\$1.812.845 ¹	26	\$47.133.970

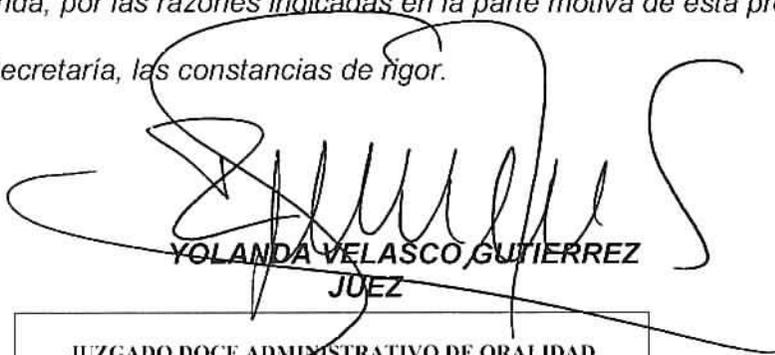
Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2018 y por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>

¹ Según se aprecia a folio 65 del expediente, el valor de la mesada mensual corresponde a UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.812.845),



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00566-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
TITULAR: JEIMY LORENA RODRIGUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.33), la cuantía (Fl.20) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución GNR 327370 del 02 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes.

Aunado a esto la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por **COLPENSIONES** en contra de la señora **JEIMY LORENA RODRIGUEZ** solicitando la nulidad de la Resolución GNR 327370 del 02 de noviembre de 2016.

2. NOTIFICAR. Personalmente, a la titular del Derecho Pensional señora **JEIMY LORENA RODRIGUEZ** según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

3.1 Agente del Ministerio Público.

3.2 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. ORDENAR que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. CORRER traslado de la demanda al por el término de treinta días (30) días, conforme al artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

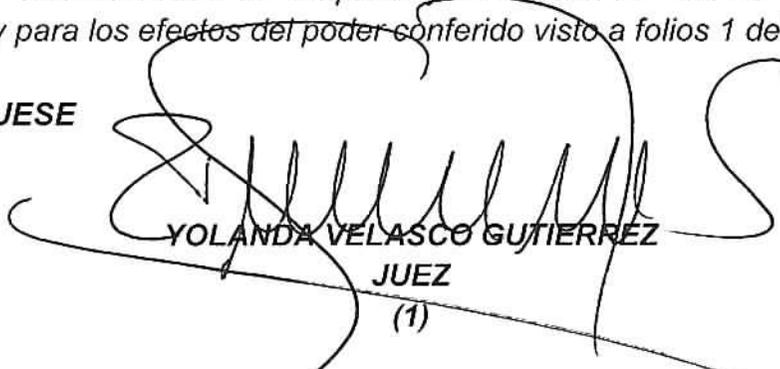
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de la demanda la accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JOSE LUIS HERRERA VILLALOBOS, identificado con la C. C. No. 1.074.132.513 de Cáqueza y T.P. 248.778 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00566-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR: JEIMY LORENA RODRIGUEZ

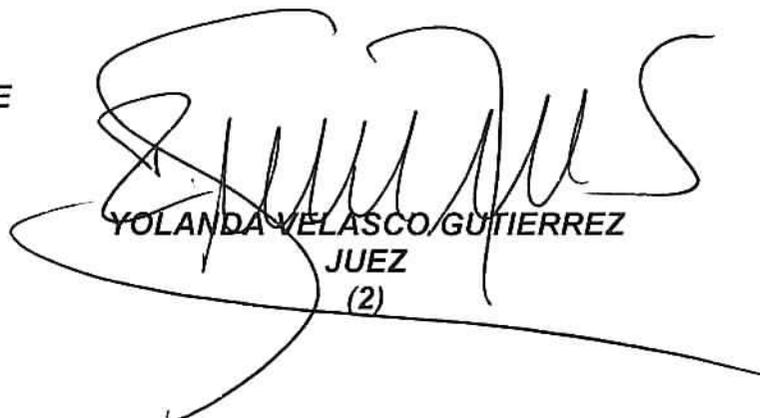
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución GNR 327370 del 02 de noviembre de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes.

La demanda tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO/GUTIERREZ
JUEZ
(2)

Alfa

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00610-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2018.

Con providencia del 06 de marzo de 2018 fue inadmitida la demanda advirtiéndose que no se hizo una estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia de este Despacho.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación manifestando que la cuantía total de sus pretensiones es de \$ 34.304.432, valor que corresponde al 35% del sueldo básico del demandante durante los últimos 36 meses.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO** en contra de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Agencia Nacional de Protección.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para

efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL**, identificada con la C. C. No 68.288.454 y T.P. 215.862 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 112 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00027-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NILSA LILIANA MARIN JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial ("Profesional de Gestión III – Bogotá - actualmente vinculado fl.28-29), la cuantía (fl. 11) y la naturaleza del asunto, pues se pretende se incluya la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como parte de la remuneración para liquidar otras prestaciones sociales.

Actos acusados: Oficio 20183100028991 de 11 de abril de 2018 (fl.21) y Resolución 21695 de 6 de junio de 2018. (fl.23)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **NILSA LILIANA MARIN JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
- 2. NOTIFICAR personalmente**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. A través de la Secretaría** dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
- 4. NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
8. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. LUISA FERNANDA RUIZ V, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 -14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

27 MAR. 2019



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00039-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA BUITRAGO JAIME
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 33 El cargo se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá), la cuantía (fl.8), y la naturaleza del asunto, pues se pretende el nombramiento de la actora en el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 24 como consecuencia de la declaratoria judicial que le asiste derecho a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MIREYA BUITRAGO JAIME** en contra de la **NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - 2.2. Rector de la Universidad Nacional de Colombia
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

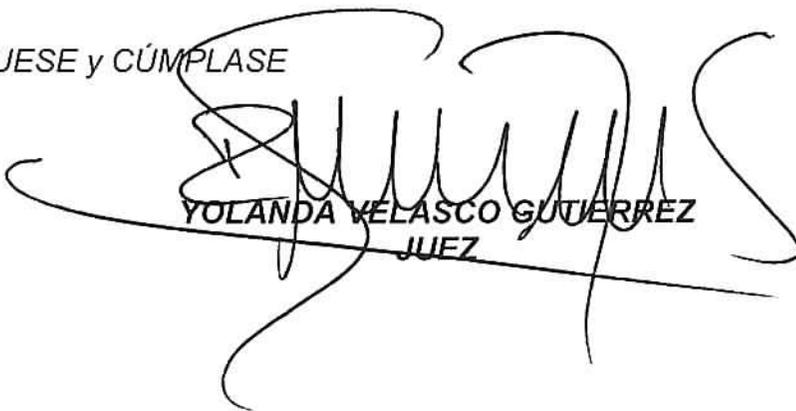
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **VINCULAR A LA PRESENTE ACCION DE NULIDAD** y restablecimiento del derecho a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer la vacante en el empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Secretaría Distrital de Salud contenida en la Resolución N° CNSC 20182130089805 del 13 de agosto de 2018. Se solicita la

colaboración de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que realice la notificación al correo electrónico de estas personas, adjuntando copia del presente auto y de los traslados que le fueron enviados por medio digital. Aportar constancia para que obre en el expediente.

- 9. RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. JOHAN FARID PARRA ARRIETA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 62)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00051-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARIA ZAMORA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Docente Distrital fl.21*), la cuantía (fl. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al status, con la inclusión de todos los factores salariales. (fl. 1)

Acto acusado: Resolución 2573 de 28 de junio de 2006 (fl.21)

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUISA MARIA ZAMORA AVILA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
- 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los

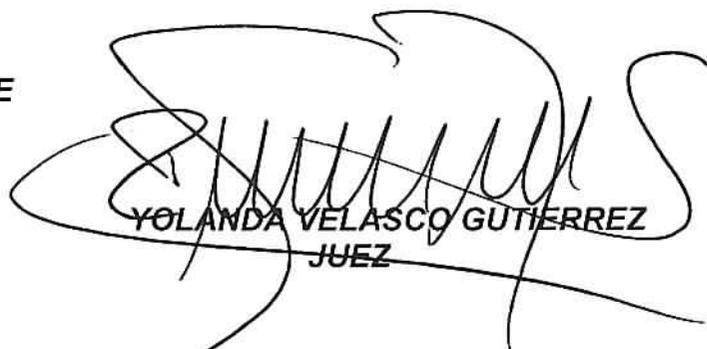
principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. **RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21 a 23 del plenario.*

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGG/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00064-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEON DIAZ MONTIEL
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Bogotá, D.C. veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 23 Agente de Protección 4071 Grado 16 - Bogotá), la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de trabajo suplementario y que se tenga en cuenta la prima de riesgo como parte del salario.

Actos acusados:

- Oficio OF115-00000981 de 20 de enero de 2015 (fl. 25)

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR LEON DIAZ MONTIEL** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Agencia Nacional de Protección.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 19 del plenario, y la sustitución que le realiza a la **Dra. CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** (fl.74) a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante por efecto de la sustitución, quedando legitimada para representar a la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00077-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C. veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 83 "AUXILIAR ENFERMERIA contratista Sub Red Integrada de servicios de Salud Sur ESE"), la cuantía (fl.44), y la naturaleza del asunto, pues se pretende que se declare una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios

Acto acusado: Oficio OJU-E-2710-2018 (201803510213001) de 17 de septiembre de 2018 (fl.60)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HECTOR HERNAN ALVAREZ GARCIA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

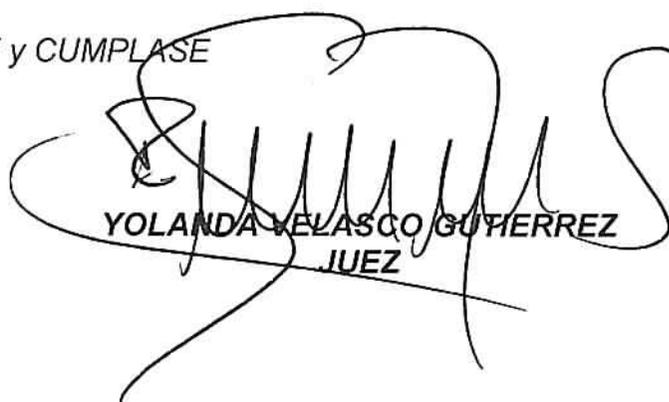
3. **NOTIFICAR POR ESTADO** *el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** *conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** *a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*
7. **ORDENAR a la demandada** *dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha*

comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

9. **RECONOCER PERSONERIA** al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 46-50)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00085-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA TULIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C. veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se formulan pretensiones de diferentes personas: IRMA TULIA HENANDEZ DE VARGAS y ROSALBA ONTIBON TORRES, GILMA CECILIA FLOREZ, YOLANDA BLANCO, AIDA LUCIA AVILA, HILDA MERCEDES GARZON y DORA NELCY CARO DUARTE dirigidas a obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Estudiada las demandas y el material probatorio allegado no se vislumbra características que permitan la acumulación, a saber: no existen vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en un solo proceso; tampoco es posible definir en la misma sentencia los intereses de todos los demandantes; por lo que se realizará el estudio de admisión de la demanda únicamente con respecto de IRMA TULIA HERNANDEZ y se ordenará escindir las demás demandas.

RESPECTO DE IRMA TULIA HERNANDEZ

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Docente Distrital fl.18), la cuantía (fl. 5) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la devolución y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición E-2017-223845 de 26 de diciembre de 2012 (ver petición fl. 14)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

ADMITIR la demanda presentada por la señora **IRMA TULIA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como entidad encargada de realizar los pagos de Fonpremag.

NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- **Ministro de Educación Nacional**
- **Presidente de la Fiduprevisora S.A.**
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte actora para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (folio 20). De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALBERTO CARDENAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

CON RESPECTO DE LAS OTRAS DEMANDAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITEN Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. **DEVOLVER AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** los documentos **DESGLOSADOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL** con los cuales se conformó un cuaderno con 49 folios.
2. **PRESENTAR EN ESCRITOS SEPARADOS LAS DEMANDAS DE ROSALBA ONTIBON TORRES, GILMA CECILIA FLOREZ, YOLANDA BLANCO, AIDA LUCIA AVILA, HILDA MERCEDES GARZON y DORA NELCY CARO DUARTE.** Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá **OFICIAR POR SECRETARÍA** para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado para cada demandante. Es decir, se conforme un cuaderno independiente para cada una y se ingrese al Despacho para su estudio.

3. De conformarse los cuadernos en el plazo indicado, se mantendrá el 5 de marzo de 2019 como fecha de radicación de cada una de las demandas en los nuevos expedientes.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00099-00
ACCIONANTE: LELIO ARMANDO PINZON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 26 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 11), la cuantía (FI 06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, reconoció pensión de jubilación al demandante sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LELIO ARMANDO PINZON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 08 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00104-00
ACCIONANTE: MARIA TERESA DELGADO VARGAS
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.11), la cuantía (Fl.06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 30 de julio de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (f.15).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl. 18)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA TERESA DELGADO VARGAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.

4.3 *Presidente FIDUPREVISORA.*

4.4 *Agente del Ministerio Público.*

4.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la C. C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. 230.236 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00106-00
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO BARRERO ROA
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL.

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2019.

Este Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que pese a que la apoderada de la parte actora formula la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho, del análisis de las pretensiones se colige que el medio de control adecuado es el de reparación directa, pues lo solicitado es la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación por los daños y perjuicios causados al señor JOSE ALEJANDRO BARRERO ROA, con ocasión de los errores judiciales en que presuntamente incurrió el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 224 de 2006.

El acuerdo 055 de 2003, expedido por el Consejo de Estado, determino las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 1. *Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:*

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Tercera:

(...)

7-. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la ley 270 de 1996.

(...)

De conformidad a la citada normatividad, el asunto que por reparto conoció este Despacho no es de su competencia sino de los juzgados administrativos del Circuito de esta ciudad que atienden los negocios circunscritos a la Sección Tercera, por versar sobre intereses diferentes a los derivados de una relación laboral con el Estado.

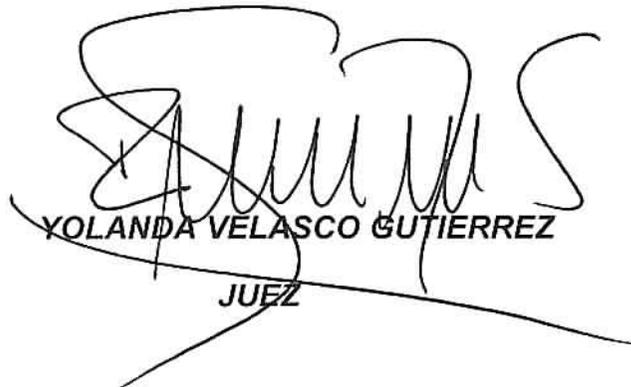
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, circunscritos a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

H77



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00110-00
ACCIONANTE: JHON WILSON BARRIOS TORRES
**ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN
DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.293), la cuantía (Fl.30) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se impuso sanción disciplinaria al accionante (folio 1).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl. 36)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON WILSON BARRIOS TORRES** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1** Procurador General de la Nación.
- 4.2** Director de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales
- 4.3** Agente del Ministerio Público.
- 4.4.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

08. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

09. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA, identificado con la C. C. No. 79.486.938 de Bogotá y T.P. 119.718 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00114-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO GARZON NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 11), la cuantía (fl 5) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración y nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición del presentada el 06 de febrero de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se solicitó a la entidad la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar prestaciones sociales y cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE EDILBERTO GARZON NUÑEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de

realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con la C. C. No 80.761.375 y T.P. 165.362 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 07 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00115-00

ACCIONANTE: ELMAR FABIAN MARTINEZ TRUJILLO

ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en razón a que el accionante prestó sus servicios en "el batallón No. 25 de apoyo de servicios para la aviación" de Tolemaida, tal como se establece en el hecho 1 (folio 2) y como consta en el informativo administrativo de lesiones obrante a folio 21 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria